JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	GLORIA ELIZABETH PACHON
Demandada:	VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ
Radicación:	2530731840012019 - 00408 - 00
Auto:	Interlocutorio No. 0304
Decisión:	Agrega misiva y requiere

Se agrega al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot -FI. 23 a 26-, en la que se comunica la inscripción de la medida cautelar decretada; comunicación que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, el Despacho admitió la presente demanda conforme los lineamientos del artículo 368 y siguientes del C.G. del P., ordenando la notificación personal del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem.

Una vez notificado al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado e inscrita la medida cautelar decretada, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada, puesto que con posterioridad a la admisión de la demanda, únicamente se observa la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, sin que se observe con posterioridad al 1 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos por el C.S. de la J., actuación a su cargo en el trascurso de más de 2 meses.

En consecuencia, como a la fecha no se ha realizado gestión alguna de la parte interesada para continuar con el trámite del proceso y así lograr la integración del contradictorio frente a los actos de notificación del demandado o comunique el correo electrónico para su notificación con base en el Decreto 806 de 2020, ordenados en providencia del 21 de Enero de 2020 (fl. 14); el Despacho **requiere** a la parte demandante el cumplimento del numeral 3° de la providencia citada anteriormente, dentro del <u>término de treinta (30) días</u>, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317¹ del C.G. del P.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

^{1 &}quot;ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

^{1.} Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"



Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c6f8841a4b4e9f2f91e210ce1be8bfae048325163b8f0536b2046df5ccd932

Documento generado en 21/10/2020 09:25:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica